



Exp: 24-007989-0007-CO

Res. N° 2024014869

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **24-007989-0007-CO**, interpuesto por **FRANCISCO JOSÉ PERDOMO ARGÜELLO**, cédula de identidad **0901500639**, contra el **COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la secretaría de esta Sala el 23 de marzo de 2024, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra el **COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA**. Manifiesta que el 21 de diciembre de 2023, se dirigió a la dirección electrónica reservas@medicos.cr de la recurrida solicitud formal de reserva del auditorio con el propósito de realizar un simposio sobre bioética e inmunología, el jueves 25 de abril de 2024. Indica que en fecha 02 de enero de 2024 recibió respuesta positiva sobre la disponibilidad del auditorio para el día señalado, agregando los requisitos que debía cumplir con el propósito de gestionar el permiso correspondiente. Arguye que para tal efecto, el jueves 04 de enero de 2024, se dirigió a las direcciones electrónicas previstas, el formulario denominado “*Solicitud de aval de actividad académica para alquiler de instalaciones del CMC*”, para realización de la “*Conferencia Internacional Médico-Científico y Jurídica: Ciencia, Bioética y Derechos Humanos más allá del Covid*”. Describe que el 03 de febrero, la Dirección Científico-Docente del Colegio accionado le comunicó el oficio No. DCD-CC-002-01-2024 del 02 de febrero de 2024, por medio del cual requirió: “*detallar los objetivos y los*

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

contenidos específicos de cada una de las conferencias que se van a desarrollar en este simposio” (sic). Manifiesta que el 19 de febrero de 2024, se remitió al Comité Científico recurrido, la información solicitada. Reclama que, pese a lo expuesto y luego de 3 meses de espera, el día 20 de marzo de 2024 el Colegio recurrido comunicó el oficio No. SJG-0486-03-2024 mediante el cual deniega la autorización del alquiler, argumentando lo siguiente: *“se revisaron contenidos académicos y pensamiento de la Dra. Chinda Concepción Brandolino en el que emite criterios no apegados a la evidencia científica y que esto puede generar un sesgo de confirmación en los participantes basado en pseudociencia”, así como que los ponentes comparten “una posición contraria al uso de vacunas basadas en escaso o nula evidencia o rigor científico al contrario de lo reconocido a nivel de la comunidad científica nacional e internacional”* (sic). Sobre la respuesta descrita cuestiona que resulta antidemocrática ya que censura la discusión de ideas y propuestas de forma libre, pluralista e informada que promueve el avance de la ciencia, a la luz de la evidencia y en beneficio de la salud pública. En igual sentido, acusa que el tema en discusión permite contrastar la información con el actuar de las autoridades sanitarias comparando los resultados obtenidos. Detalla que la respuesta de la recurrida vulnera los derechos de los agremiados interesados y demás participantes extranjeros que han invertido recursos económicos en el viaje. Por último, acusa que la negativa de las autoridades recurridas lesiona la libertad de expresión de las personas interesadas. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias que este implique.

2.- Por resolución de las 10:45 horas del 09 de abril de 2024, la presidencia de esta Sala dio curso al presente proceso.

3.- Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2024, informa bajo juramento Ana Margarita Marchena Picado en su condición de presidenta del Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica quien manifiesta lo siguiente: “...

SEGUNDO. *No es cierto y se rechaza. En ningún momento se le indicó al recurrente que el auditorio respectivo quedaba reservado. Claramente lo que se le indicó mediante correo electrónico de fecha 02 de enero del 2024, según consta en la misma prueba aportada por el señor Perdomo, es que se iba a agendar de forma provisional para apartar el espacio. Sin embargo, la aprobación quedaba sujeta a la firma del contrato y al aval del Comité Científico Docente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, ya que la solicitud del préstamo del auditorio tenía como objetivo celebrar un Simposio - Conferencia sobre Bioética e Inmunología. Siendo así, se requería del aval de dicho Comité a fin de estudiar el contenido académico del Simposio. Incluso, el formulario remitido por la señorita María José Salazar Zúñiga al señor Perdomo en dicha fecha 02 de enero de 2024 indica de forma clara que la Dirección Científico Docente procedería a realizar una revisión de las actividades educativas en áreas de la salud y su aprobación estaba sujeta al contenido científico de la actividad académica, a la comprobación de expositores o instructores, y al cumplimiento de normas generales o específicas, así como de leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión. (Véase a los efectos formulario remitido por la señorita María José Salazar aportado por el recurrente). Siendo así, se rechaza de forma categórica que ahora se pretenda cobrar al Colegio de Médicos y Cirujanos, hoteles, alquiler de vehículos, boletos aéreos, entre otros, de los expositores que en apariencia estarían atendiendo al Simposio, ya que no existe nexo causal alguno entre el rechazo del alquiler del Auditorio, con los gastos en que se incurrió para la celebración del evento, siendo esto atribuible solamente a los organizadores. ya que coordinaron todo un evento con expositores internacionales, sin siquiera contar con un espacio físico fijo para llevarlo a cabo. Con la presentación de los documentos, el recurrente lo que tenía era una mera expectativa de que se les autorizara el uso del Auditorio, sin embargo, esto estaba sujeto a que se*

cumplieran con los requisitos supra indicados. **TERCERO.** No es cierto y se rechaza. Se afirma que en fecha 04 de enero del 2024 se remitió al Colegio de Médicos y Cirujanos el formulario respectivo, sin embargo, no es cierto que se haya solicitado el aval de la actividad dentro del sistema de recertificación profesional, ya que solamente se remitió el formulario, y se indicó de forma literal que "... Les detallo los atestados de los expositores y posteriormente quisiera ver la posibilidad del aval de esta actividad dentro del sistema de recertificación profesional ..." (Énfasis agregado), es decir, esto no puede ser tomado como una solicitud formal, ya que solamente se remitió el formulario solicitado para el alquiler del auditorio y se indicó que posteriormente estaría solicitando el aval. De igual forma, se rechazan todas las afirmaciones hechas por el recurrente de forma subjetiva, en cuanto a la valía de los supuestos temas a abarcar como recertificación, ya que esto sólo puede ser concluido después del debido proceso de análisis de contenido académico y una vez hecha la solicitud formal. **CUARTO.** Erróneamente numerado como décimo. Es cierto. **QUINTO.** Erróneamente numerado como décimo primero. Es cierto. **SEXTO.** Erróneamente numerado como décimo segundo. No es cierto y se rechaza. De la redacción del presente recurso de amparo es posible concluir que, en realidad, existen temas que se iban a abarcar en el Simposio, pero que no fueron incluidos dentro de los objetivos y contenidos específicos remitidos a este Colegio profesional en fecha 19 de febrero del 2024. Nótese que, en el hecho décimo primero, erróneamente numerado como décimo sétimo del presente recurso de amparo, el recurrente afirma que se está violentando su derecho de reunión para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios que tomaron decisiones de salud pública en el contexto de la declarada pandemia del COVID-19, sin embargo, este objetivo no se encontraba en la lista de contenido remitida por el recurrente, contenido que fue redactado de forma ambigua, pero que de todas formas, no podría ser

aceptado por parte de este Colegio Profesional para el préstamo del Auditorio, dado que esta corporación no solo es apolítica, sino que además no se presta para la realización de debates con crítica hacia la política gubernamental fundamentada en pseudociencia. Es por ello que no es cierto que el recurrente haya remitido de forma transparente a este Colegio Profesional, los objetivos y contenido de la actividad. Como se señaló supra, para la autorización para el uso del Auditorio para la realización de un Simposio médico, es imperante contar con el aval de la Dirección Científico Docente del Colegio de Médicos y Cirujanos, ya que es un deber ineludible de esta institución, no sólo procurar y cumplir con los fines establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos (LOCM), sino que esto sea congruente con otras actividades privadas, científicas, médicas, como el préstamo del Auditorio. De la lectura de los fines de esta institución, se extrae que el Colegio de Médicos y Cirujanos promueve el intercambio científico entre nuestros agremiados (Artículo 3 inciso c LOCM), así mismo garantiza en todo momento que las actividades científicas que se desarrollen dentro de nuestras instalaciones, y que van a contribuir el desarrollo científico de la profesión del médico, lo sean desde el punto de vista académico y cuenten con un respaldo científico sólido acorde a lo reconocido a nivel de la comunidad científica nacional e internacional y apegados a la evidencia científica, garantizando de esta forma que los conocimientos adquiridos estén acordes también a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología (Artículo 3 inciso a LOCM). Lo antes señalado tiene una importancia vital, ya que la actualización académica y científica de los profesionales en medicina incide de forma directa en la salud de los costarricenses, por lo que es una exigencia que dicha actualización académica y científica tenga los elementos de calidad, idoneidad y razonabilidad. Y para ello, el Colegio de Médicos y Cirujanos está en la obligación ética, de acuerdo a los

postulados deontológicos, de autorizar aquellas actividades académico - científico que cumplan con dichos postulados. **SÉTIMO.** Erróneamente numerado como décimo tercero. Siendo que el hecho resulta confuso y no señala un aspecto específico de reclamo no es posible referirse a favor o en contra de este. **OCTAVO.** Erróneamente numerado como décimo cuarto. Es falso y se rechaza. Es cierta la remisión del oficio SJG-0486-03-2024 en fecha 20 de marzo del 2024, sin embargo, se rechazan los argumentos subjetivos del recurrente, en relación con que se está violentando la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos o que se esté censurando la discusión de ideas. Del formulario remitido por el recurrente al Colegio de Médicos y Cirujanos en fecha 04 de enero del 2024 se extrae de forma literal que el Simposio "... pretende evaluar aspectos relacionados con el abordaje de emergencias de salud pública de importancia nacional y/o internacional a la luz de la evidencia científica y a partir de lo aprendido en el manejo de la Pandemia del COVID-19, con un enfoque integral a nivel de virología, inmunología, epidemiología ...", y posteriormente, en fecha 19 de febrero del 2024 el recurrente amplía que la charla que ofrecería La Dra. Chinda Brandolino abarcará lo siguiente: "Siendo que existe tanta información y desinformación sobre los eventuales efectos adversos que las vacunas COVID podrán haber causado a las personas, como médico especialista en flebología y linfología, y como experta en medicina legal - laboral y perito forense en fueros judiciales, se propone y discute un protocolo en análisis inmunohistoquímico para determinar o desestimar la eventual causalidad de patologías y decesos por las vacunas COVID". De conformidad con esta ampliación que realiza el recurrente, en primer lugar, se debe señalar lo siguiente, de importancia capital para la contestación de este recurso: En primer lugar, la flebología y linfología no son especialidades

médicas reconocidas en Costa Rica dentro del Decreto Ejecutivo 42847, "Reglamento de especialidades y subespecialidades médicas". Segundo, es claro que la charla de la Dra. Brandolino se referiría a los efectos adversos y muertes provocadas por la vacuna COVID-19, tema que, como es obvio con la pandemia mundial que azotó al mundo, y que hasta la fecha, el virus continúa desarrollando en diferentes variantes que requieren refuerzos a nivel de vacunas, ha sido un tema muy delicado por el cual el Colegio de Médicos y Cirujanos ha sido celoso de no poner en peligro a la población costarricense con la difusión de información no basada en evidencia científica reconocida a nivel internacional por los órganos competentes y también a nivel nacional por las instituciones competentes. En ese sentido a partir de denuncias sobre la violación a las normas deontológicas, el Colegio de Médicos y Cirujanos ha impuesto sanciones como multas y suspensiones en el ejercicio profesional, por desinformar y provocar miedo a la población en relación con la aplicación de las vacunas contra el covid-19, así como en cuanto al uso de las mascarillas y las decisiones tomadas por las autoridades en salud, en relación con las medidas para evitar la propagación del virus ...". Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito recibido en la secretaría de esta Sala el 13 de mayo de 2024, la parte recurrente aduce que: "El recurso de amparo por mi interpuesto va dirigido única y exclusivamente contra la "actuación inconstitucional" del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el cual de manera inconstitucional, nos ha evidentemente discriminado contrario al artículo 33 constitucional; violentando a mi persona, así como expresando comentarios irrespetuosos y fuera de lugar, a un grupo de médicos, por ejercer nuestro derecho fundamental y humano de la "libertad de pensamiento" y "libertad de expresión", por el solo hecho de promover públicamente un congreso o simposio ...".

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

5.- Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2024, informa Ana Margarita Marchena Picado en su condición de presidenta del Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica quien indica lo siguiente: “... *El recurrente solicita a esta Sala Constitucional a que se autorice de forma expedita la reserva de nuestro Auditorio principal del Colegio de Médicos y Cirujanos para la realización del Simposio que se va a realizar el día 25 de abril del 2024, sin embargo, el recurrente omite de forma verdaderamente maliciosa, que ya cuentan con un auditorio para llevar a cabo el evento, e incluso lo anuncian de forma pública. Tal y como fue aportado como prueba número 9 en la contestación del presente recurso de amparo, se aportó un link para la inscripción al evento, en donde se anuncia que el Simposio será realizado en el Auditorio Monte de Sion en San Antonio de Desamparados, de la esquina sureste del Cementerio de San Antonio, 150 mts al norte, calle sin salida, e incluso afirman que hay parqueo disponible. Nótese, que el Simposio no sólo se realizará el día 25 de abril, sino que también el día 26 y 27 y según lo aportado, los 3 días el evento se realizará en el mismo lugar, sea el Auditorio mencionado ubicado en desamparados (se inserta captura de pantalla).*”.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hess Herrera**; y,
Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alega que el 21 de diciembre de 2023 se dirigió a la dirección electrónica reservas@medicos.cr de la parte recurrida solicitud formal de reserva del auditorio para el jueves 25 de abril de 2024, con el propósito de realizar un simposio sobre bioética e inmunología. Indica que en fecha 02 de enero de 2024 recibió respuesta positiva sobre la disponibilidad del auditorio para el día señalado, agregando los requisitos que debía cumplir con

EXPEDIENTE N° 24-00/289-000/-CO

el propósito de gestionar el permiso correspondiente. Arguye que para tal efecto, el jueves 04 de enero de 2024 se dirigió a las direcciones electrónicas previstas, el formulario denominado “*Solicitud de aval de actividad académica para alquiler de instalaciones del CMC*”, para realización de la “*Conferencia Internacional Médico-Científico y Jurídica: Ciencia, Bioética y Derechos Humanos más allá del Covid*”. Describe que el 03 de febrero la Dirección Científico-Docente del Colegio accionado le comunicó el oficio No. DCD-CC-002-01-2024 del 02 de febrero de 2024, por medio del cual requirió: “*detallar los objetivos y los contenidos específicos de cada una de las conferencias que se van a desarrollar en este simposio*” (sic). Manifiesta que el 19 de febrero de 2024 se remitió al Comité Científico recurrido la información solicitada. Reclama que pese a lo expuesto y luego de 3 meses de espera, el día 20 de marzo de 2024 el Colegio recurrido comunicó el oficio No. SJG-0486-03-2024 mediante el cual deniega la autorización del alquiler, argumentando lo siguiente: “*se revisaron contenidos académicos y pensamiento de la Dra. Chinda Concepción Brandolino en el que emite criterios no apegados a la evidencia científica y que esto puede generar un sesgo de confirmación en los participantes basado en pseudociencia*”, así como que los ponentes comparten “*una posición contraria al uso de vacunas basadas en escaso o nula evidencia o rigor científico al contrario de lo reconocido a nivel de la comunidad científica nacional e internacional*” (sic). Sobre la respuesta descrita cuestiona que resulta antidemocrática ya que censura la discusión de ideas y propuestas de forma libre, pluralista e informada que promueve el avance de la ciencia, a la luz de la evidencia y en beneficio de la salud pública. En igual sentido, acusa que el tema en discusión permite contrastar la información con el actuar de las autoridades sanitarias comparando los resultados obtenidos. Detalla que la respuesta de la recurrida vulnera los derechos de los agremiados interesados y demás participantes extranjeros que han invertido recursos económicos en el viaje.

Por último, acusa que la negativa de las autoridades recurridas lesiona la libertad de expresión de las personas interesadas.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El **21 de diciembre de 2023**, el recurrente dirigió a la dirección electrónica reservas@medicos.cr del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica una solicitud formal de reserva del auditorio para el jueves 25 de abril de 2024, con el propósito de realizar un simposio sobre bioética e inmunología (ver informe rendido bajo juramento y prueba adjunta).
- b) La aprobación de la solicitud formal de reserva del auditorio quedaba sujeta a la firma del contrato y al aval del Comité Científico Docente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (ver informe rendido bajo juramento y prueba adjunta).
- c) El formulario remitido al recurrente el **02 de enero de 2024** indica que la Dirección Científico Docente procedería a realizar una revisión de las actividades educativas en áreas de la salud y su aprobación estaba sujeta al contenido científico de la actividad académica, a la comprobación de expositores o instructores, y al cumplimiento de normas generales o específicas, así como de leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión (ver informe rendido bajo juramento y prueba adjunta).
- d) El **04 de enero de 2024** se dirigió al colegio profesional recurrido -a las direcciones electrónicas previstas para ello- el formulario denominado “*Solicitud de aval de actividad académica para alquiler de instalaciones del CMC*”, para realización de la “*Conferencia Internacional Médico-*

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

- Científico y Jurídica: Ciencia, Bioética y Derechos Humanos más allá del Covid”* (ver informe rendido bajo juramento y prueba adjunta).
- e) El **03 de febrero de 2024**, la Dirección Científico-Docente del Colegio accionado le comunicó al accionante el oficio No. DCD-CC-002-01-2024 de fecha 02 de febrero de 2024, por medio del cual requirió: *“detallar los objetivos y los contenidos específicos de cada una de las conferencias que se van a desarrollar en este simposio.”* (hecho incontrovertido).
 - f) El **19 de febrero de 2024**, se remitió al Comité Científico del Colegio de Médicos la información solicitada (hecho incontrovertido).
 - g) El **20 de marzo de 2024** el Colegio de Médicos comunicó al accionante el oficio No. SJG-0486-03-2024 (acuerdo del acta N° 2024-03-20 tomado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el 20 de marzo de 2024) mediante el cual denegó la autorización del alquiler, argumentando lo siguiente: *“se revisaron contenidos académicos y pensamiento de la Dra. Chinda Concepción Brandolino en el que emite criterios no apegados a la evidencia científica y que esto puede generar un sesgo de confirmación en los participantes basado en pseudociencia”, así como que los ponentes comparten “una posición contraria al uso de vacunas basadas en escaso o nula evidencia o rigor científico al contrario de lo reconocido a nivel de la comunidad científica nacional e internacional”* (hecho incontrovertido).

III.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. En relación con el carácter público de esta figura jurídica - entes públicos no estatales- adquieren particular relevancia para el derecho público, pues técnicamente ejercen función administrativa. En ese sentido, sus cometidos y organización son semejantes a los de los entes públicos. En otras palabras, el ente público no estatal tiene naturaleza pública en virtud de las competencias que le han

sido confiadas por el ordenamiento. El ente, a pesar de que su origen puede ser privado, sus fondos privados y responder a fines de grupo o categoría, es considerado público porque es titular de potestades administrativas; sean éstas de policía, disciplinarias, normativas, etc. Por su parte, este Tribunal Constitucional, en el voto N° 4144-97 estableció un deslinde entre las funciones públicas y privadas que ejercen este tipo de entes. Al respecto, expresó lo siguiente: “... *Ha dicho esta Sala en reiteradas ocasiones que los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales de los afiliados y corregirlos disciplinariamente...*” (En este sentido véase también la sentencia número 1386-90 de las 16:42 horas del 24 de octubre de 1990). Sin embargo, no todas sus funciones revisten de ese carácter público, sino precisamente sólo las relacionadas con las regulaciones a la profesión y su régimen disciplinario. Sobre este distinto carácter de unas y otras funciones de los Colegios Profesionales, es ilustrativo lo dicho por esta Sala en sentencia 5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en que, en lo que interesa, se consideró: “... *la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, siempre, desde luego, dentro de la cuestión de si son simples asociaciones privadas o si por el contrario, son corporaciones con personalidad jurídica pública. La Sala opta por la tesis que califica a los colegios profesionales como manifestación expresa de la llamada ‘Administración Corporativa’, que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los*

intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas ...”. Pero debe advertirse que no toda corporación de Derecho público forma parte de la Administración Pública. Sólo en campos muy específicos. La doctrina más calificada sostiene que el propósito de los colegios profesionales es hacer valer intereses de los miembros de una determinada profesión, que constituyen obviamente, un grupo privado y sectorial, no una colectividad pública estrictamente. El fin inmediato de una Corporación lo constituye la atención de los intereses de sus miembros, que es precisamente lo propio de este tipo de personas jurídicas. Por ello, lo propio de los colegios profesionales es defender los ámbitos competenciales de las respectivas profesiones, luchar contra el ejercicio indebido y las competencias desleales, perfeccionar las condiciones de ejercicio profesional, promover la cooperación y ayuda entre sus miembros, la protección mutua y la asistencia social de los mismos y sus familiares, desarrollar su formación y promoción, etc. Es evidente que todos estos son fines privados, pero que no excluye la posibilidad de que con frecuencia incidan sobre regulaciones públicas (las regulaciones de las profesiones) Asimismo, a los colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingresos en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros y no cabe duda que la encomienda de estas funciones públicas juega con frecuencia como causa determinante de la creación de Corporaciones públicas sectoriales o colegios. En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas. En este sentido, no toda actividad realizada por un colegio profesional tiene carácter público, ni participa de su naturaleza, pues si se trata de cuestiones relacionadas con el bienestar común de los agremiados, como ha dicho también esta Sala, se rigen por la autonomía de la voluntad.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Del *sub lite* se constata que efectivamente, que el **21 de diciembre de 2023**, el recurrente dirigió a la dirección electrónica reservas@medicos.cr del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica una solicitud formal de reserva del auditorio para el jueves 25 de abril de 2024, con el propósito de realizar un simposio sobre bioética e inmunología. Asimismo, se constata que la aprobación de la solicitud formal de reserva del auditorio quedaba sujeta a la firma del contrato y al aval del Comité Científico Docente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Por otra parte se constata que el formulario remitido al recurrente el **02 de enero de 2024** indica que la Dirección Científico Docente procedería a realizar una revisión de las actividades educativas en áreas de la salud y su aprobación estaba sujeta al contenido científico de la actividad académica, a la comprobación de expositores o instructores, y al cumplimiento de normas generales o específicas, así como de leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión. A su vez, se verifica que el **04 de enero de 2024** se dirigió al colegio profesional recurrido -a las direcciones electrónicas previstas para ello- el formulario denominado “*Solicitud de aval de actividad académica para alquiler de instalaciones del CMC*”, para realización de la “*Conferencia Internacional Médico-Científico y Jurídica: Ciencia, Bioética y Derechos Humanos más allá del Covid*”. El **03 de febrero de 2024**, la Dirección Científico-Docente del Colegio accionado le comunicó al accionante el oficio No. DCD-CC-002-01-2024 de fecha 02 de febrero de 2024, por medio del cual requirió: “*detallar los objetivos y los contenidos específicos de cada una de las conferencias que se van a desarrollar en este simposio.*”. Se comprueba que el **19 de febrero de 2024**, se remitió al Comité Científico del Colegio de Médicos la información solicitada. No obstante, el **20 de marzo de 2024** el Colegio de Médicos comunicó al accionante el oficio No. SJG-0486-03-2024 (acuerdo del acta N° 2024-03-20 tomado en sesión ordinaria de la

Junta de Gobierno celebrada el 20 de marzo de 2024) mediante el cual denegó la autorización del alquiler, argumentando lo siguiente: *“se revisaron contenidos académicos y pensamiento de la Dra. Chinda Concepción Brandolino en el que emite criterios no apegados a la evidencia científica y que esto puede generar un sesgo de confirmación en los participantes basado en pseudociencia”, así como que los ponentes comparten “una posición contraria al uso de vacunas basadas en escaso o nula evidencia o rigor científico al contrario de lo reconocido a nivel de la comunidad científica nacional e internacional”.*

Ahora bien, el accionante alega en su libelo de interposición que la respuesta descrita censura la discusión de ideas -libertad de expresión- y propuestas de forma libre, pluralista e informada que promueve el avance de la ciencia, a la luz de la evidencia y en beneficio de la salud pública. Asimismo, reclama que la respuesta de la parte recurrida vulnera los derechos de los agremiados interesados y demás participantes extranjeros que han invertido recursos económicos en el viaje.

V.- En primer lugar, en relación con la libertad de expresión, este Tribunal en la sentencia N° 2018-17048 de las 9:15 horas del 12 de octubre de 2018, señaló lo siguiente:

"El recurrente acusa que fue cesado como miembro del Comité de Bioética del Colegio de Médicos debido a ciertos comentarios que publicó en redes sociales y medios de comunicación, mediante los que externó un criterio –presuntamente– disconforme con las políticas y filosofía de la Junta de Gobierno del colegio profesional. Reclama que la remoción violentó su libertad de expresión. Alega que no se le dio el debido proceso previo.

Del estudio de los autos, se tiene por acreditado que, en la sesión de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos del 26 de abril de 2017, se presentó y aprobó la propuesta para que el recurrente fuera nombrado como miembro del Comité de Bioética de dicho colegio profesional. Al respecto, conviene hacer referencia al ordinal 5 del Reglamento de dicho Comité (<http://portal.medicos.cr/documents/20183/532236/Reglamento+del+Comite%CC%81+de+Bioe%CC%81tica.pdf/a401e688-4c08-4d4f-a54a-53aba3b399d0>),

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

conforme al cual: “ Artículo 5º-Conformación: Estará integrado por siete miembros propietarios y dos suplentes, todos de probada honorabilidad y sapiencia. De los siete miembros propietarios, cuatro serán médicos y cirujanos, debidamente incorporados a este Colegio, de diferentes áreas de la medicina, y tres profesionales no médicos, debiendo ser uno de ellos abogado. Los suplentes serán un médico y otro profesional no médico. Todos ejercerán sus cargos en forma "ad-honorem". Los miembros serán nombrados por la Junta de Gobierno, órgano al cual están adscritos y durarán en sus cargos dos años a partir de la fecha en que queda firme el acuerdo. Podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos. Los miembros no podrán delegar en modo alguno sus derechos y deberes inherentes al cargo, siendo su nombramiento personalísimo. ” (Énfasis agregado).

Sin embargo, en sesión ordinaria celebrada el 29 de agosto de 2018, la Junta de Gobierno –que es el órgano administrativo máximo del Colegio de Médicos– acordó la remoción del tutelado del Comité de Bioética. En dicha sesión, se señaló lo siguiente: "El Dr. Andrés Castillo Saborío, indica que en virtud de los comentarios externados por el Dr. Alejandro Marín Mora, tanto en redes sociales como en otros medios de comunicación, externan un criterio que no es conforme a las políticas y filosofía de la actual Junta de Gobierno; siendo que el doctor Marín Mora forma parte de un ente asesor de la Junta de Gobierno y eventualmente su criterio podría afectar la eficiencia de dicho órgano y de paso la gestión general de nuestro Colegio, somete a consideración proceder a la remoción del nombramiento del Dr. Alejandro Marín Mora del Comité de Bioética. Se acuerda aprobar la remoción del Dr. Alejandro Marín Mora del Comité de Bioética Médica del Colegio de Médicos " (énfasis agregado). En esta línea, mediante oficio PJG.265-08-18 del 5 de setiembre de 2018, el Presidente del Colegio de Médicos informó al tutelado que “en virtud de una serie de comentarios realizados por su persona, tanto en redes sociales como en otros medios de comunicación, en los cuales externa un criterio que no es conforme a las políticas y filosofía de la actual Junta de Gobierno; siendo que usted forma parte de un ente asesor de la Junta de Gobierno y eventualmente su criterio podría afectar la eficiencia de dicho órgano y de paso la gestión general de nuestro Colegio, esta Junta de Gobierno en sesión ordinaria N°2018-08-29 celebrada el 29 de agosto de 2018, aprobó la remoción de su nombramiento en el Comité de Bioética del Colegio de Médicos".

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

En el informe rendido a esta Sala, la autoridad recurrida explica que la destitución del tutelado se sustentó en una publicación en su cuenta de Facebook sobre el aborto terapéutico (con supuestos comentarios irrespetuosos y una posición contraria a la política y la filosofía del colegio en cuanto a los principios éticos y responsabilidades sobre la preservación de la vida y la salud) y en una carta remitida al Colegio, mediante la que el recurrente –presuntamente– ofendió a la Jefa de la Dirección Académica de la corporación profesional y amenazó con repercusiones legales para el Colegio en caso de que no le reconocieran su maestría cursada en España. Empero, de la lectura del acta de la sesión ordinaria del 29 de agosto de 2018, se colige que la Junta de Gobierno se circunscribió a fundamentar la remoción del amparado en “ una serie de comentarios realizados por su persona [sea, el tutelado], tanto en redes sociales como en otros medios de comunicación, en los cuales externa un criterio que no es conforme a las políticas y filosofía de la actual Junta de Gobierno”; además, omitió indicar alguna normativa que sirviese de sustento para su determinación.

Sobre la libertad de pensamiento y expresión, la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa en el ordinal 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos (...).” (énfasis agregado).

En esta línea, la Corte Interamericana ha sido conteste al señalar que, a la luz de los ordinales 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las limitaciones a la libertad de expresión deben ser compatibles con las necesidades y fines legítimos de una democracia, estar dispuestas en una ley en sentido formal, y ser necesarias y útiles para perseguir dichos fines. Así las cosas, se ha indicado que “las únicas restricciones legítimas del derecho a la libertad de expresión se ejercen mediante la responsabilidad ulterior en el caso de que se abuse de ese derecho. No obstante, la imposición de dicha responsabilidad debe

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

satisfacer cuatro exigencias para que tenga validez en virtud del artículo 13(2): 1) los fundamentos para establecer la responsabilidad deben fijarse previamente; 2) estos fundamentos deben estar expresos con precisión dentro del marco de la ley; 3) los fines que se persiguen deben ser legítimos; y, 4) los fundamentos para establecer la responsabilidad deben ser necesarios para asegurar el fin legítimo que se procura.” (Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CIDH, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm>).”

Ahora bien, sobre los objetivos y función de los comités de bioética, la UNESCO, en la guía titulada “Funcionamiento de los comités de bioética: procedimientos y políticas” (2006, <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001473/147392s.pdf>), indica que el “programa de bioética es de enormes proporciones” y el surgimiento de los comités de bioética responde a “la necesidad de intervenir en la deliberación de las complejas cuestiones de bioética”, de manera que “fungen como tribunas de deliberación en asuntos generales de bioética y sobre determinados problemas derivados de los adelantos de las ciencias biológicas/biomédicas y conductuales y de la biotecnología”. En esta línea, la aludida guía señala que, entre las posibles funciones de dichos órganos, se encuentra establecer políticas científicas y sanitarias en materia de salud pública, bienestar y derechos; instituir prácticas profesionales adecuadas para la atención de pacientes de parte de médicos, enfermeros, farmacéuticos y profesionales afines; mejorar la atención del paciente en hospitales, clínicas de consulta externa, instituciones de asistencia prolongada y hospicios; asesorar e influir en la adopción de políticas científicas y de salud en el ámbito nacional; debatir sobre los derechos, deberes y cuestiones de atención concernientes a los pacientes (incluyendo decisiones de limitación del soporte vital y biotecnologías reproductivas); y sopesar el riesgo científico al que se exponen los participantes de ensayos practicados en seres humanos con los posibles beneficios de adquirir nuevos conocimientos biológicos, biomédicos, conductuales y epidemiológicos generalizables sobre productos farmacéuticos, vacunas e instrumental médico.

El llamado de los comités de bioética a “intervenir en la deliberación de las complejas cuestiones de bioética”, inexorablemente demanda un continuo intercambio de las diferentes posiciones (ideológicas, jurídicas, científicas, filosóficas, éticas, religiosas, entre otras) sobre los temas analizados. Solo a través del constante debate, retroalimentación y crítica de las diferentes posturas y perspectivas, se logra generar nuevo conocimiento y actualizar el ya existente de conformidad con las necesidades y valores contemporáneos, lo que a su vez

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

enriquece la deliberación y permite avanzar en la discusión de temas altamente polémicos en el contexto cambiante actual. Actuar en sentido opuesto, sea procurando el pensamiento único mediante el rechazo ad portas, silenciamiento y hasta sanción de la opinión disidente, desconoce la pluralidad de la sociedad actual, vulnera la libertad de expresión consustancial al régimen democrático y crea un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor que obstruye la construcción, crítica y reformulación del conocimiento. En mérito de ello, la libertad de expresión se constituye en conditio sine qua non para el adecuado funcionamiento y consecución de los objetivos de los comités de bioética, en cuanto órganos de naturaleza y vocación deliberativa. En consonancia con ello, la ya mencionada Guía para el Funcionamiento de los comités de bioética señala que “ Para evitar equívocos, se debe señalar que los comités de bioética, en particular los establecidos en sociedades pluralistas, no siempre necesitan buscar el consenso moral como objetivo de su discurso y deliberaciones”. Asimismo, indica que “al cultivar la buena opinión de los científicos y los profesionales de la salud, los comités no deben renunciar a su propia independencia. Si ese afán de conservar la buena opinión prevalece sobre las consideraciones éticas, los comités vendrán a ser meros conductos de opiniones y habrán sacrificado su propia razón de ser”. Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que “el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.” (Kimel vs. Argentina, 2 de mayo de 2008); además, que “es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.” (Cepeda Vargas vs. Colombia, 26 de mayo de 2010).

En virtud de lo expuesto, en el sub lite , el hecho de que la remoción como miembro del Comité de Bioética se sustentara únicamente en que las opiniones

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

externadas por el tutelado contrariaban las “ políticas y filosofía de la actual Junta de Gobierno”, resulta inaceptable y lesivo para la libertad de expresión.”

Ahora si bien se considera que la libertad de expresión es un derecho humano y ello implica, entre otras cosas, que es universal, que guarda una estrecha relación con otros derechos y libertades y que es necesaria para asegurar la dignidad de la persona humana. También es un derecho fundamental polifacético, que incluye la libertad de expresar ideas y opiniones (libertad de opinión), la libertad de difundir y recibir información, la libertad de prensa, la rectificación en condiciones de equidad y la prohibición de censura, además de contar con una dimensión individual y una colectiva.

La dimensión particular no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de manera que expresión y medio de difusión son indivisibles y las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen una limitación de este derecho. La vertiente individual del derecho abarca también la potestad de escoger el medio en que se expresan las ideas. La dimensión colectiva comprende el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las emite.

En el caso del recurrente, quien acusa a la parte recurrida que la respuesta que se le dio censura la discusión de ideas -libertad de expresión- y propuestas de forma libre, pluralista e informada. Sobre el particular, esta Sala mediante el voto No. 2011-004160 dictada a las 17:04 horas del 29 de marzo de 2011, resolvió lo siguiente:

*“... **IV.- Sobre el fondo.-** El recurrente impugna el acuerdo del Consejo Universitario tomado el 01 de febrero del 2011 donde solicita la suspensión de una conferencia (por considerar que el conferencista ha hecho manifestaciones contrarias a principios y valores del Estatuto*

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

Universitario) pues considera que tal acuerdo constituye una violación de la libertad de expresión y libertad de cátedra. Al respecto, del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba que el Consejo Universitario efectivamente el 01 de febrero del 2011 tomó el acuerdo impugnado, es decir, pretendió impedir la realización de una conferencia por considerar impropias las manifestaciones que había hecho el conferencista en anteriores oportunidades, lo cual constituye una clara amenaza de violación a la libertad de expresión y de cátedra. Lo anterior, a pesar de que el acuerdo consistió en “solicitar a la Vicerrectoría de Investigación suspender la conferencia” y quedaba a criterio de dicha Vicerrectoría si la conferencia en cuestión se suspendía o no; a pesar de que el 02 de febrero del 2011 la conferencia siempre se llevó a cabo; a pesar de que en sesión del 03 de febrero del 2011 el Consejo Universitario reconoce que se excedió en sus competencias; y de que no se prueba que sea cierto que el Consejo Universitario ordenara la clausura del auditorio donde se llevaría a cabo la conferencia, pues evidentemente el sólo hecho de que el Consejo Universitario tomara dicho acuerdo, peligraba y amenazaba la realización de la conferencia, y con ello, se coartaba la libertad de expresión y de cátedra. Conforme a la libertad de expresión cualquier persona tiene derecho de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. Constituyendo censura previa todo aquel acto que a priori pretenda censurar o enmudecer cualquier manifestación, difusión o comunicación de sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. En este mismo sentido es censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información. Lo cual, evidentemente, no significa que el ejercicio de la libertad de expresión no esté sujeta a controles, sino que, dicho control se debe dar únicamente a posteriori – salvo las excepciones referidas a los espectáculos públicos y la protección de menores de edad- y sobre los excesos producidos conforme a la ley. En este sentido, debe tenerse presente también que la libertad de expresión es un requisito indispensable de la democracia, -aunque ciertamente no el único-, pues permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

en materia de participación política. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986). Siendo que en este caso, pretender suspender la realización de una conferencia porque el conferencista había manifestado una serie de ideas contrarias, impedía la discusión pública sobre esos temas, y la formación de la opinión pública. Nótese que incluso, la manifestación de las ideas del conferencista incluso podría ocasionar que sus disidentes afianzaran aún más sus convicciones y que aquellos que opinaban como él cambiaran de convicción al escuchar el debate público, o todo lo contrario. Sin embargo, justamente con ello se construye la democracia, con disensos y consensos...”.

Sobre este mismo tema, este Tribunal Constitucional mediante la sentencia N° 16668-2017 de las 09:20 horas del 10 de octubre de 2017, señaló:

*“... **III.- Sobre el caso concreto.** En el sub examine, los recurrentes alegan que la parte accionada ha lesionado la libertad de expresión al impedir la presentación de la obra “El libro negro de la nueva izquierda. Ideología de género o subversión cultural”. Al respecto, se pudo tener por probado que el 29 de julio de 2017, el estudiante Gilberth Arce Quirós reservó una sala de la Universidad recurrida para el 5 de setiembre de 2017. También se probó que la directora de la biblioteca universitaria revocó el mencionado préstamo. En el oficio UNA-BJGM-OFIC-522-2017 del 29 de agosto de*

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

2017, dicha autoridad expresó como motivos para tomar esa decisión: la oposición de diferentes instancias universitarias, la mención a múltiple normativa y a la política institucional con respecto a la no discriminación, y la supuesta amenaza de violencia por parte de terceros. La Sala descarta cualquier otro motivo alegado en el informe de la autoridad recurrida como posible justificación para la revocación del uso de la sala, toda vez que se trata de argumentos rendidos con ocasión del proceso, sin que conste a este Tribunal que ellos hayan servido de base para la actuación administrativa impugnada.

La Sala recuerda la postura que ha mantenido en situaciones semejantes: “IV.- Sobre el fondo.- El recurrente impugna el acuerdo del Consejo Universitario tomado el 01 de febrero del 2011 donde solicita la suspensión de una conferencia (por considerar que el conferencista ha hecho manifestaciones contrarias a principios y valores del Estatuto Universitario) pues considera que tal acuerdo constituye una violación de la libertad de expresión y libertad de cátedra. Al respecto, del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba que el Consejo Universitario efectivamente el 01 de febrero del 2011 tomó el acuerdo impugnado, es decir, pretendió impedir la realización de una conferencia por considerar impropias las manifestaciones que había hecho el conferencista en anteriores oportunidades, lo cual constituye una clara amenaza de violación a la libertad de expresión y de cátedra. Lo anterior, a pesar de que el acuerdo consistió en “solicitar a la Vicerrectoría de Investigación suspender la conferencia” y quedaba a criterio de dicha Vicerrectoría si la conferencia en cuestión se suspendía o no; a pesar de que el 02 de febrero del 2011 la conferencia siempre se llevó a cabo; a pesar de que en sesión del 03 de febrero del 2011 el Consejo Universitario reconoce que se excedió en sus competencias; y de que no se prueba que sea cierto que el Consejo Universitario ordenara la clausura del auditorio donde se llevaría a cabo la conferencia, pues evidentemente el sólo hecho de que el Consejo Universitario tomara dicho acuerdo, peligraba y amenazaba la realización de la conferencia, y con ello, se coartaba la libertad de expresión y de cátedra. Conforme a la libertad de expresión cualquier persona tiene derecho de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. Constituyendo censura

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

previa todo aquel acto que a priori pretenda censurar o enmudecer cualquier manifestación, difusión o comunicación de sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. En este mismo sentido es censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información. Lo cual, evidentemente, no significa que el ejercicio de la libertad de expresión no esté sujeta a controles, sino que, dicho control se debe dar únicamente a posteriori –salvo las excepciones referidas a los espectáculos públicos y la protección de menores de edad- y sobre los excesos producidos conforme a la ley. En este sentido, debe tenerse presente también que la libertad de expresión es un requisito indispensable de la democracia, -aunque ciertamente no el único-, pues permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986). Siendo que en este caso, pretender suspender la realización de una conferencia porque el conferencista había manifestado una serie de ideas contrarias, impedía la discusión pública sobre esos temas, y la formación de la opinión pública. Nótese que incluso, la manifestación de las ideas del conferencista incluso podría ocasionar que sus disidentes afianzaran aún más sus convicciones y que aquellos que opinaban como él cambiaran de convicción

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

al escuchar el debate público, o todo lo contrario. Sin embargo, justamente con ello se construye la democracia, con disensos y consensos.” (Resolución N° 2011-4160 de las 17:04 horas del 29 de marzo de 2011).

En cuanto a los motivos para cancelar la actividad de marras, ninguno de ellos se ajusta a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. ”

Nótese que la responsabilidad por el ejercicio de dicha libertad es ulterior, sin que sea posible aplicar censura previa por supuestos diferentes a los previstos en el inciso 4, que son la protección de la infancia y la adolescencia. En el sub lite, no se alega que se esté en presencia de dicho caso.

Con respecto a las razones expresadas por la Administración en el oficio N° UNA-BJGM-OFIC-522-2017, la Sala nota lo siguiente. En primer lugar, la

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

autoridad recurrida hizo mención de normativa relacionada con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como de la política universitaria de no discriminación. Este Tribunal rechaza que tales normas y política provean sustento jurídico para la actuación de los accionados. No solo escapa de los supuestos del artículo 13 de la Convención Americana, sino que la igualdad en el ejercicio de derechos implica –contrario a lo interpretado por la Universidad- que toda persona tiene derecho a expresar su opinión. Aun cuando la posición de una persona parezca incorrecta, insostenible y hasta retrógrada, el esquema democrático le permite expresarla. La responsabilidad que surja por dicha opinión será exigible ulteriormente.

En cuanto a la oposición de diferentes instancias universitarias a la actividad, la Sala recuerda que la norma imperante es la vigencia de la libertad de expresión, cuyas excepciones deben ser expresas y limitadas. Cuando se impide el ejercicio de dicha libertad con base en el contenido del mensaje que se pretende transmitir, entonces se adopta una postura de intolerancia que menoscaba el debate democrático. De esta forma, en lugar de promover el debate de ideas, la libre expresión y la crítica informada, la Universidad desalienta las opiniones que sean contrarias a las de ciertos grupos universitarios ...”

De lo anteriormente indicado, es claro que la censura previa es el prototipo de violación extrema de la libertad de expresión, pues supone su supresión del derecho. Se trata de la prohibición de hablar sobre un tema o persona. Por ello, cuando se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias por cualquier tipo de procedimiento que condicione la expresión o la difusión de información al control, por ejemplo, mediante la prohibición de publicaciones o el secuestro de las mismas, o cualquier otro procedimiento orientado al mismo fin, se afecta directamente el núcleo esencial de dicho derecho. Es decir, la censura previa en los términos de la Convención Interamericana y del derecho constitucional consiste en que las autoridades por diversas razones, impiden u obstaculizan gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido. Es más, la Convención

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

Interamericana precisamente exige que toda restricción a la libertad de expresión haya sido previa y claramente definida en la ley, como un requisito de seguridad jurídica que refuerza la protección a esta libertad, en la medida en que evita castigos *ex post facto* en este campo. Una cosa es una prohibición que genera responsabilidades ulteriores, establecida legítimamente y otra diversa es la censura previa de una publicación, emisión de un mensaje o actividad difusora de ideas que se encuentra proscrita por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, existe una presunción general de protección constitucional de todo tipo de discurso como garantía de tutela del carácter plural y deliberante que deben poseer las sociedades democráticas. Sin detrimento de lo anterior, la libertad de expresión no es un derecho absoluto o ilimitado como ya se ha indicado *ab initio*, pues en determinados casos su ejercicio podría ser sujeto a responsabilidad ulterior sin que ello comporta la posibilidad de restringir el derecho más allá de lo estrictamente necesario, por esta razón las limitaciones deben ser excepcionales y no pueden traducirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Con fundamento en lo anterior, la libertad de pensamiento se cimienta en el reconocimiento de la individualidad de cada ser humano al concebir ideas propias sobre sí mismo y sobre su entorno en función de su contexto, sus experiencias, valores y su manera de comprender el mundo que le rodea. Es decir, que la libertad de expresión no sólo garantiza una pluralidad de ideas y opiniones y su libre circulación, sino que también garantiza el que no se imponga arbitrariamente la difusión de solo ciertos contenidos.

Por lo anterior, esta Sala evidencia que la prohibición de incurrir en censura previa por parte de los representantes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

Rica restringe la libertad de expresión al impedir difundir información de los ponentes invitados al simposio sobre bioética e inmunología.

Nótese que el carácter de ente público -aunque no estatal- del Colegio de Médicos y Cirujanos determina que el mismo se considere parte de la Administración Pública y que en principio le sea aplicable la normativa de Derecho Público, en particular la administrativa y sus principios, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica (artículos 1º y 3º de la Ley General de la Administración Pública), por lo que tal y como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ninguna entidad facultada por el Estado, ni las privadas deben tener el derecho legal de restringir el acceso de la población a las fuentes de información, tanto oficiales como extraoficiales (ver en ese sentido el Caso Schmidt vs. Costa Rica, Resolución N°. 17/84, Caso N°. 9178).

En virtud de lo expuesto, existe una violación al ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión -como derecho humano de toda persona en sentido amplio- por lo que al realizar un ejercicio de ponderación en el caso concreto que permite equilibrar el ejercicio de la libertad de expresión en su doble dimensión, este recurso debe ser declarado con lugar, según lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- Finalmente, respecto al reclamo de la parte recurrente en cuanto a que se vulneraron los derechos de los agremiados interesados y demás participantes extranjeros que han invertido recursos económicos al no autorizar el colegio profesional accionado el alquiler de sus instalaciones para que se realizara la actividad académica programada, no puede esta Sala analizar si el ente recurrido debe o no cancelar los gastos previos en que incurrieron los agremiados interesados, participantes extranjeros y los organizadores de la actividad aludida, pues todo ello obedece a aspectos de legalidad que deberán ser alegados y

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

discutidos -si a bien lo tiene el recurrente- en la vía jurisdiccional ordinaria competente, por lo que en cuanto a este punto se desestima el recurso.

VII.- CONCLUSIÓN. Por las razones expuestas, se declara parcialmente con lugar el presente recurso, como en efecto se dispone.

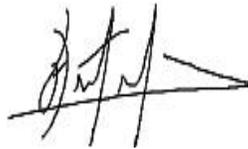
VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a las partes que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el presente recurso, únicamente en cuanto a la censura previa y a la libertad de expresión. Se anula el acuerdo del acta N° 2024-03-20 tomado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica celebrada el 20 de marzo de 2024. Asimismo, se ordena a Ana Margarita Marchena Picado en su condición de presidenta del Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, no volver a incurrir en los actos que dieron mérito para acoger este recurso. Se advierte a la parte recurrida, que de no acatar dicha orden, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO

jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a los demás extremos, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Ingrid Hess H.



Ana Cristina Fernandez A.



Anamari Garro V.



Ileana Sánchez N.



Alexandra Alvarado P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO



OJ3RXZEXPSY61

EXPEDIENTE N° 24-007989-0007-CO